



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 393

Bogotá, D. C., viernes, 8 de junio de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2016 CÁMARA, 79 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta la naturaleza
y destinación de las propinas.*

Bogotá, D. C., junio 6 de 2018

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992,

el suscrito Senador y los suscritos Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de forma tal que una vez analizado su contenido y encontradas discrepancias en los dos textos, decidimos proponer un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

Para facilitar la discusión, a continuación se indica el número y título de cada artículo, dividiéndolos por párrafos. En la última columna de la tabla se especifica cuál de los dos textos se acogió en la conciliación, o cuáles no fueron objeto de conciliación debido a que eran idénticos.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	TEXTO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 1º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.	Artículo 1º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.	NO SE CONCILIA, PORQUE LOS TEXTOS SON IGUALES
Artículo 2º. <i>Concepto de propina.</i> Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor otorga a las personas que hacen parte de la cadena de servicios en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1º de esta ley, por el buen servicio	Artículo 2º. <i>Concepto de propina.</i> Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el	SENADO

TEXTO PLENARIA DE SENADO	TEXTO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>y producto recibido e independiente del valor de venta registrado.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio del ofrecimiento que el consumidor pueda realizar para el reconocimiento de la propina, esta puede ser sugerida por el establecimiento de comercio y su aceptación siempre dependerá de la voluntad del consumidor.</p>	<p>artículo 1° de esta ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.</p>	
<p>Artículo 3°. Información de precios y voluntariedad de la propina. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor del servicio prestado, cuando esta sea sugerida por el establecimiento de comercio e incorporada en la factura con la aceptación del consumidor.</p>	<p>Artículo 3°. Información de precios y voluntariedad de la propina. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.</p>	<p>SENADO</p>
<p>Artículo 4°. Concertación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente. La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.</p> <p>Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.</p>	<p>Artículo 4°. Factura o documento equivalente. La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.</p> <p>Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.</p>	<p>SENADO</p>
<p>Artículo 5°. Naturaleza y destinación de las propinas. Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del cliente, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas involucradas en la cadena de servicios.</p> <p>En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes. No se podrá por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Artículo 5°. Naturaleza y destinación de las propinas. Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.</p> <p>En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.</p> <p>Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.</p> <p>Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.</p>	<p>PRIMER INCISO DEL TEXTO DE SENADO.</p> <p>SEGUNDO INCISO DEL TEXTO DE CÁMARA</p> <p>LOS TEXTOS DE LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL TEXTO DE CÁMARA.</p>

TEXTO PLENARIA DE SENADO	TEXTO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
	Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.	
Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así: <i>Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.</i> Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad: (...) 19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio. En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.	Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así: <i>Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.</i> Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad: (...) 19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio. En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.	SENADO
Artículo 7°. <i>Sanciones.</i> Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos.	Artículo 7°. <i>Sanciones.</i> Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente. Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.	SENADO
Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación	Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	NO SE CONCILIA, PORQUE LOS TEXTOS SON IGUALES.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 174 DE 2016 CÁMARA,
79 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta la naturaleza
y destinación de las propinas.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.

Artículo 2°. *Concepto de propina.* Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor otorga a las personas que hacen parte de la cadena de servicios en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta ley, por el buen servicio y producto recibido e independiente del valor de venta registrado.

Parágrafo. Sin perjuicio del ofrecimiento que el consumidor pueda realizar para el reconocimiento de la propina, esta puede ser sugerida por el establecimiento de comercio y su aceptación siempre dependerá de la voluntad del consumidor.

Artículo 3°. *Información de precios y voluntariedad de la propina.* La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor del servicio prestado, cuando esta sea sugerida por el establecimiento de comercio e incorporada en la factura con la aceptación del consumidor.

Artículo 4°. *Concertación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente.* La factura o el documento equivalente establecidos por

la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5°. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del cliente, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas involucradas en la cadena de servicios.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código

de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.
5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida;
8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.
9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público;
11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de

- bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
 13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
 14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
 15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
 16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
 17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.
19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Artículo 7°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,


ANTONIO NAVARRO WOLF
Senador de la República
Conciliador


EFRAÍN TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara
Conciliador

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Conciliador

EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Conciliador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2018

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República de Colombia

Congreso de la República

Presente

Referencias: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Honorable señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación¹ que se ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, por la cual

se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, cordialmente rindo informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República al Proyecto de ley número 95 de 2017-Senado², dentro del término autorizado por la Presidencia, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado:

- a) El objeto del Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales* (en adelante “Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado” o “PL”), es *crear el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, así como regular su organización y funcionamiento*³;
- b) El proyecto se centra en, además de crear el mencionado registro, regular el uso de la información de dicho registro, lo cual está

² Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.*

³ Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 95 de 2017.

¹ Oficio Radicado 6165 de fecha 23 de marzo de 2018 y oficio del 17 de mayo de 2018.

dirigido a exigir a los empleadores tanto del sector público como privado, que por la naturaleza de la función u objeto social, deban emplear personas que tengan contacto con menores de edad, y previo a otorgar el empleo, verifiquen si el candidato al trabajo se encuentra reportado en el mencionado registro; y así, para el sector público, impedir que tales personas sean vinculadas a la labor; o si es del sector privado, que se determine si lo vincula o no, pero siempre sabiendo las consecuencias que pecuniariamente le traería al empleador, si se da una reincidencia en el entorno de la labor por parte del contratado.

Además de lo señalado, que es el centro del proyecto de ley, se crea en derredor de dicha medida para ayudar a otras investigaciones de carácter penal, el banco de ADN de abusadores sexuales, así como la obligación de que el registrado en dicho instrumento mantenga actualizada su dirección de domicilio.

2. Antecedentes del Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado:

Este Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 734 de 2017, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, fue presentado por las honorables Senadoras Rosmery Martínez Rosales y Viviane Morales Hoyos, el 22 de agosto de 2017 en ejercicio de sus atribuciones de iniciativa legislativa, y el trámite propuesto es el de una ley estatutaria; actualmente se encuentra para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, por tratarse de asuntos de competencia de la Comisión, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

3. Consideraciones generales sobre el Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado

3.1. Síntesis del PL

El PL consta de treinta (30) artículos incluidos el Objeto de la ley y la vigencia.

Dentro del articulado se abordan los siguientes aspectos:

- Del artículo 2º al artículo 4º se desarrollan el ámbito de aplicación, definiciones y principios.
- Del artículo 5º al artículo 12 se codifican aspectos de la creación del registro, funcionamiento, manejo, contenido, alimentación de la información, uso de la información y acceso a la misma.
- Del artículo 13 al 18 se regula lo relativo al certificado de antecedentes, contenido del certificado y quiénes pueden solicitar dicho certificado.
- Del artículo 19 al 26 se sistematiza lo concerniente a la prohibición de contratar a personas inscritas en el registro, las consecuencias para el sector público y privado por contratar personas inscritas y la forma de exigir o recaudar las sanciones por el incumplimiento de lo regulado en la norma.
- Del artículo 27 al 29 se reglamenta lo relativo a la implementación y seguimiento a que se cumpla con la exigencia del registro.

Respecto del proyecto inicial, el 15 de diciembre de 2017 la inicialmente designada como ponente, entonces honorable Senadora Viviane Morales Hoyos, rindió informe con pliego de modificaciones para someter así a primer debate el mencionado proyecto de ley.

3.2 Otros proyectos de ley que regulan la misma temática o buscan el mismo fin:

Acontinuación se hace una relación de proyectos de ley que en su articulado regulan la misma materia, buscando el mismo fin, o uno semejante, cual es crear un registro de abusadores sexuales de menores de edad, que si bien en su título no se evidencia, pero al señalarse en expresiones como “se dictan otras disposiciones”, termina teniendo un alcance de crear registros de abusadores o de habilitar la consulta de antecedentes penales específicos, relacionados con el abuso sexual contra menores de edad.

Nº	Proyecto de ley número	Autor	Fecha de Radicación	Nombre del proyecto	Estado
1	087 de 2016	Honorable Senadora Nadia Blé Scaff	9 agosto 2016	Establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.	Pendiente cuarto debate en Cámara, ya agendado.
2	197 de 2016	Honorable Senadora Maritza Martínez, y honorable Senador Juan Manuel Galán. Acumulado con Proyecto de ley número 200 de 2016 de autoría de Honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.	13 diciembre 2016	Crea los tipos penales de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad como delitos autónomos, se establece el tratamiento voluntario de inhibición hormonal del deseo sexual, y se dictan otras disposiciones. acumulado con el Proyecto de ley número 200 de 2016	Pendiente de ponencia Comisión Primera, en Cámara.

Nº	Proyecto de ley número	Autor	Fecha de Radicación	Nombre del proyecto	Estado
3	080 de 2017	Honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero	2 agosto 2016	Crea el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los Menores de Edad.	Pendiente informe de subcomisión para primer debate en Senado.

Objeto y contenido del Proyecto de ley número 087 de 2016

Este PL contiene cinco artículos incluido el de la vigencia y estos desarrollan la siguiente temática:

Artículo 1º. Propone incorporar a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), el artículo 219C, por medio del cual se estable inhabilidad para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, para quien haya sido condenado por delitos sexuales en menor de 18 años.

Artículo 2º. Señala que será el Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien definirá los cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad para quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Artículo 3º. Crea el Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, para que en cabeza de la Policía Nacional administre dicha base de datos de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad.

Además establece que el certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada “*Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad*”, la forma en la que se expedirá este, la información que contendría y cómo funcionaría el aplicativo.

Artículo 4º. Culmina estableciendo el deber de verificar el registro de inhabilidades por parte de las entidades públicas y privadas.

Objeto y contenido del Proyecto de ley número 197 de 2016

Este PL contiene ocho artículos incluido el de la vigencia y estos se desarrollan así:

Artículo 1º. En este artículo se fija el objeto de la ley y los concreta en Crear los tipos penales autónomos de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad, crea el tratamiento voluntario de inhibición hormonal de deseo sexual y crea el registro de violadores y abusadores de menores; entre otras disposiciones.

Artículo 2º. Crea el artículo 205A en la Ley 599 de 2000 y lo denominan “*Acceso carnal violento con menor de edad*”.

Artículo 3º. Crea el artículo 206A en la Ley 599 de 2000 y lo denominan “*Acto sexual violento con menor de edad*”.

Artículo 4º. Crea el tratamiento voluntario de inhibición hormonal o castración química para condenados por delitos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 5º. Crea el tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario para condenados por agresores sexuales de menores.

Artículo 6º. Modifica las causales de agravación punitiva del artículo 211 del Código Penal.

Artículo 7º. Crea el Registro de Violadores y Abusadores de Menores de Edad.

Objeto y contenido del Proyecto de ley número 80 de 2017

Este PL contiene ocho artículos incluido el de la vigencia, y se desarrollan así:

Artículo 1º. En este artículo se fija el objeto, señalándose que consiste en crear el Registro Nacional de condenados por actos de violencia en contra de menores de edad.

Artículo 2º. En este artículo se crea el Registro Nacional de condenados por actos de violencia en contra de menores de edad, y se establece quiénes deben inscribirse en este registro, además señala la información que debe contener dicho registro.

Así mismo se establece la reserva de la información y el tiempo de duración de la misma en el respectivo registro.

Artículo 3º. Establece la forma en la que se debe incorporar la información al registro.

Artículo 4º. Establece la obligación para personas jurídicas o naturales de verificar si el aspirante a ser contratado para realizar actividades con menores de edad se encuentra o no incluido dentro del registro a crear.

Dicha verificación se realizará periódicamente, y quien contrate a una persona inscrita en el registro incurrirá en sanciones pecuniarias.

Artículo 5º. Crea inhabilidad para las personas incorporadas en el registro, para desempeñar funciones relacionadas con menores de edad.

Artículo 6º. Establece el uso de la información que contendrá el registro, así como aspectos relacionados con las multas que se impondrían.

Artículo 7º. Establece el responsable para la reglamentación y supervisión del registro creado.

3.3. Temáticas abordadas en el Proyecto de ley número 95 y los PL relacionados

Proyecto de Ley –PL- Temas	PL 95/17	PL 87/16	PL 197/16	PL 080/17
Proteger Menores de edad víctimas de delitos sexuales	Sí	Sí	Sí	Sí
Registro de personas condenadas por agresión sexual con especial énfasis en víctimas menores de edad	Sí	Sí	Sí	Sí
Inhabilita o impide que persona condenada por agresión sexual contra menor de edad labore en entornos en los que exista relación con menores de edad	Sí	Sí	No	Sí
Sanciones para quien contrate o vincule laboralmente a un agresor sexual inscrito en registro de esta índole	Sí	No	No	Sí
Banco de ADN para que se incorporen en este a agresores sexuales condenados por sentencia en firme	Sí	No	No	No

3.4. Concepto Previo del Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo de Política Criminal rindió concepto desfavorable, no obstante señala que de realizarse ciertas modificaciones al proyecto de ley, este podría tener viabilidad. Las observaciones que conducen a la posición desfavorable se centran en:

1. No se define de manera clara y expresa las áreas de la actividad productiva en las que se limita el acceso al trabajo de los condenados por delitos sexuales en menores.
2. Que la regulación del manejo de los datos inscritos en el registro de agresores sexuales para evitar que se divulguen sin control alguno, requiere prever medidas para que las entidades que tienen acceso a él o lo requieran, garanticen la confidencialidad de la información.
3. Que no están definidos los límites y competencias del registro y banco de datos de las personas condenadas por delitos sexuales en menores, y que esto afectaría la constitucionalidad.
4. Que de acuerdo a como viene diseñado el proyecto de ley, las sanciones que se establecen termina pagándolas el Estado y no el responsable de cumplir y verificar que se actualice el registro.

4. Constitucionalidad y Legalidad del Proyecto de ley número 95 de 2017-Senado

Se encuentra que la iniciativa legislativa, se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

- **El trámite legislativo:** Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referente a su origen y unidad

de materia y con el trámite propio de ley estatutaria.

- **La legalidad del proyecto:** El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992. Iniciativa legislativa: El artículo 140.1 de la norma precitada otorga la facultad a “Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.
- **El contenido constitucional:** El proyecto se ajusta al Capítulo III de la Constitución Política de Colombia que trata “De las Leyes”, comprendido desde el artículo 150 y subsiguientes.

En este punto, es relevante precisar que se observa que el Proyecto de ley número 95 de 2017 regula las mismas temáticas de la mayoría los tres proyectos de ley relacionados en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente ponencia.

Además, los PL que regulan las mismas temáticas fueron radicados con anterioridad al que hoy nos ocupa, e incluso el trámite legislativo se encuentra más avanzado que el Proyecto de ley número 95 de 2017.

El único aspecto en el que no coincide el presente PL con los demás que regulan la materia, es el tema relacionado con el Banco de ADN que este proyecto de ley propone crear. No obstante surgen dos aspectos: El primero en que la creación del banco de genética no guarda una relación directa, íntima y necesaria con la protección reforzada de los derechos de los menores abusados sexualmente, pues va dirigido es a la investigación penal; a esta conclusión se llega haciendo un esfuerzo interpretativo de la norma propuesta. Esto conllevaría a que de tramitarse este PL, implicaría desarrollar con mayor profundidad el articulado en la materia, con el riesgo de ahondar en temas ajenos al objeto temático del proyecto de ley, cual es la protección de los derechos de los menores agredidos sexualmente.

El segundo aspecto que resulta necesario mencionar, es que de entrarse a regular de manera más amplia este tema del Banco de ADN, el objeto del PL cambiará; resultando inviable a esta altura de la legislatura, dado el carácter de ley estatutaria brindado a esta iniciativa.

Todo lo anterior obliga concluir que lo procedente es realizar el archivo del presente proyecto de ley.

5. Proposición del Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado

En cumplimiento del mandato constitucional y de las obligaciones dispuestas en la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*, me permito rendir informe con Ponencia Negativa, para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado, *por medio de*

la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y solicito su archivo.

De los Honorables Senadores,



Carlos Alberto Baena López
Senador de la República
Congreso de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2018

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Presente

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República, al Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones.

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por su despacho, atentamente, dentro del término establecido para el efecto, rindo informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de ley número 214 de 2018 de Senado, *por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con la Ley 5ª de 1992.

La ponencia se integra por cuatro apartes, así: 1. Antecedentes del proyecto; 2. Pliego de modificaciones; 3. Proposición. Se anexa además el texto propuesto.

1. Antecedentes del proyecto

A continuación se exponen los antecedentes del proyecto de ley que se somete a estudio de la Comisión, en dos secciones. En la primera, se destacan los principales motivos y contenidos de la iniciativa; y en la segunda, se destacan las intervenciones efectuadas en la audiencia pública, que para el análisis ciudadano de este proyecto, fue celebrada el 21 de mayo de 2018.

1.1. Motivos y contenidos principales del Proyecto de ley número 214 de 2018.

La presente iniciativa surge de la experiencia electoral reciente del país y, en especial, de las deficiencias evidenciadas en el fallo del Honorable Consejo de Estado del pasado 8 de febrero de 2018,

emitido por la Sección Quinta, Consejera Ponente: Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, correspondiente a las Radicaciones 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00, mediante el cual se declaró la nulidad parcial de la elección del Senado de la República, periodo 2014-2018.

En la citada providencia se comprobaron debilidades del procedimiento electoral, que se hace necesario superar con ajustes al mismo. Concretamente, la sentencia da cuenta de hechos ocurridos el día de las votaciones y durante los más de cuatro meses que tomó el desarrollo de los escrutinios, los cuales constituyeron irregularidades que se resumen así: (i) Se alteraron los documentos electorales, incluyendo datos falsos o apócrifos, con el propósito de modificar los resultados; (ii) las autoridades electorales, en repetidas ocasiones, se negaron a acceder a la solicitud de recuento de votos, a pesar de ser este obligatorio; (iii) existió sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión y consolidación de los resultados de las elecciones; y (iv) se constató la pérdida o destrucción de documentos, elementos y material electoral, en general.

De cara a las garantías y derechos constitucionales que deben asegurarse con el procedimiento electoral, se destaca el debido proceso, al que el Congreso ha pretendido contribuir, entre otras actuaciones, mediante proyectos de ley presentados en el transcurso de la última década [2], y mediante las determinaciones judiciales incorporadas en el fallo judicial del Consejo de Estado, de febrero de 2018, en el que se ordenó la adquisición por parte de la organización electoral de un *software* de escrutinios; la capacitación al personal a cargo de las distintas etapas electorales; la adquisición y conservación de equipos tecnológicos aptos para el proceso electoral; y la debida custodia del material electoral.

Ante la necesidad de fortalecer de la forma más inmediata el procedimiento electoral colombiano, la iniciativa que se somete a consideración de la Honorable Comisión busca: la transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios; la tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales; la armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política vigente; la adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales; y el fortalecimiento de las capacidades de investigación de ilícitos electorales.

Son de destacar las obligaciones que la iniciativa le impone a la organización electoral, para adquirir un *software* propio de escrutinios; adoptar la carrera electoral; tecnificar las mesas de votación; simplificar las etapas de escrutinio y el traslado de material electoral; asegurar la entrega oportuna de información para la defensa electoral a los partidos y a la ciudadanía en general; y brindar plenas garantías para interponer las reclamaciones,

solicitudes y recursos que admite el trámite escrutador de mesa y definitivo.

La iniciativa se tramita como ley estatutaria y no genera impacto fiscal, tal como se explicó en el proyecto original.

1.2. Principales intervenciones efectuadas en la audiencia pública celebrada el 21 de mayo de 2018.

1.2.1. Honorable Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez – Sección Quinta Consejo de Estado.

En relación con los contenidos del proyecto de ley, la Magistrada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, doctora Lucy Jeannette Bermúdez, expresó la necesidad de la reforma electoral, en consideración a que las normas en materia electoral fueron desarrolladas el siglo pasado, y dada la importancia de garantizar la verdad electoral, como quedó evidenciado con el fallo de nulidad del 8 de febrero de 2018, derivado de una acción en la que se demandaron 41.166 mesas de votación de un total de 96.880 y que devolvió las curules a los senadores del Partido Político MIRA.

En el marco de la reforma electoral, añadió la Honorable Magistrada, que deben priorizarse puntos medulares, como son: la arquitectura del sistema electoral, la reglamentación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso electoral, y la veeduría o control ciudadano.

Sobre la estructura electoral, destacó la iniciativa que el Consejo de Estado elaboró en 2017, con la finalidad de transformar al Consejo Nacional Electoral y de fortalecer la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de mejorar la gestión judicial de las acciones electorales.

En cuanto a las TIC, señaló que el Estado debe tener el total control del software, incluidos los *logs* de seguridad y el código fuente, nada de lo cual puede terciarizarse, pues los mismos deben estar al alcance de la Administración y del Juez. Adicionalmente, destacó la importancia de una trazabilidad completa, tanto en documentos físicos como en instrumentos informáticos, que permita verificar el registro de todas las actuaciones electorales que se efectúan en los sistemas.

Por último destacó la relevancia de crear y fortalecer mecanismos en los que toda la ciudadanía pueda ejercer auditoría y veeduría en el proceso electoral.

1.2.2. Fundación Karisma, Carolina Botero.

Fundación Karisma es una organización que ha abanderado los temas de derechos humanos y su relación con la tecnología.

Para el tema electoral la Fundación considera esenciales los protocolos de auditoría. Estos mecanismos de control deben estar presentes antes, durante y después de las elecciones, preservando la información. Así, la auditoría previa debe iniciar por lo menos seis (6) meses antes de cualquier contienda electoral; se debe generar un mecanismo para probar que los aplicativos y la información que

están en el sistema son los mismos utilizados en las elecciones, y que permitan el seguimiento a la alimentación del software o control de resultados.

De esta manera, la reforma que propone la Fundación Karisma se resume en los siguientes aspectos: Dar prelación técnica y presupuestal al proceso de escrutinio sobre el preconteo; con acceso a la información antes y después de cada escrutinio, en las respectivas comisiones; con auditoría independiente; con información oficial y válida en formato de datos abiertos o planos, que permita el acceso de todos los actores; con garantía de trazabilidad (certeza de quién crea el dato y dónde fue agregado); y con un software de propiedad del Estado, controlado por este, con código abierto y disponible para todo aquel quien quiera intervenir en su verificación.

Acerca del control y auditoría, enfatizó en la necesidad de contar con testigos especializados en sistemas de información; y de adelantar una revisión a profundidad del software de elecciones por parte de los partidos políticos y la Misión de Observación Electoral (MOE).

1.2.3. Camilo Mancera Morales (MOE)

En palabras de la Misión de Observación Electoral (MOE), el sistema electoral actual posee dificultades para garantizar la veracidad, se manipulan votos y hay pérdida de los mismos, por ello considera que el Proyecto de ley número 214 de 2018 se orienta a avanzar en seguridad del material electoral.

Destaca principalmente dos propuestas, así: La primera es la simplificación del proceso de escrutinio, para que permita el análisis ágil y el procesamiento de los datos de manera rápida y eficaz, pues actualmente se surten cinco (5) etapas, con más de 100.000 formularios, 11.233 puestos de votación, 1.857 comisiones escrutadoras y casi medio millón de personas que tienen contacto directo con el material electoral (jurados de votación, delegados de la Registraduría, delegados del Consejo Nacional Electoral). La segunda propuesta, es el fortalecimiento del control, por parte de todos los partidos y movimientos políticos.

Finalmente, la MOE destaca su preocupación, en relación con la propuesta de pasar a un sistema total de voto electrónico, en el que se dependa únicamente de un software, ya que ese esquema no permite la verificación y es fácilmente manipulable.

Adicionalmente, enfatizó en que el Estado debe responder por el proceso electoral y no debe hacerlo un contratista; y en que no puede tercerizarse la gestión electoral ni limitarse el acceso a la información por temas de propiedad intelectual.

Finalmente, propone que se elimine el proceso de diligenciamiento de tres (3) Formularios E-14 y que se simplifique en un (1) documento válido, el de claveros, con varias copias.

1.2.4. Felipe García Echeverri – Magistrado CNE

El Honorable Magistrado García, destacó sus diferencias con la reforma electoral presentada en el año 2017 en el Congreso (Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara), porque no se puede decidir una reforma electoral, de forma concomitante a una contienda electoral, para evitar que las reformas sean permeadas por las respectivas elecciones. Esta regla ha sido aplicada en todos los países de la Unión Europea (UE) y en varios países latinoamericanos, como lo son México, Brasil y Costa Rica.

Resaltó los avances del Proyecto de ley número 214 de 2018, particularmente por su orientación a sintetizar, simplificar y dar solución a los problemas específicos surgidos en el proceso electoral. El primero de ellos está relacionado con el aspecto presupuestal: En Colombia se destina el 90% de las elecciones al software de preconteo y el 10% al proceso y software de escrutinio, el proceso que tiene validez legal. Es decir, se dispone el 90% para un sistema que no tiene valor legal y 10% para el que sí.

Otra dificultad que se presenta es lo engorroso del procedimiento y la gran cantidad de personas que intervienen en el proceso, que alcanza más de 650.000 jurados de votación, 2.080 personas comisiones escrutadoras y numerosos participantes de diferentes entidades del Estado.

De otro lado, la multiplicidad de Formularios E-14 (de delegados, de transmisión y de claveros) y la cantidad de información que deben registrar los jurados, por razón del voto preferente, son circunstancias que hacen más propenso el sistema electoral a la generación de errores.

Frente a esas dificultades, el Magistrado propuso las siguientes soluciones: El E-14 debe ser único y contar con un sistema de copia (Ej.: Papel carbón). En la mesa de votación se debe digitalizar el E-14, mediante mecanismos de comunicaciones y conectividad. De esta manera se elimina el proceso actual de transmisión, en el cual un funcionario transmite voz a voz la información del E-14 a un funcionario que lo digitaliza para consolidar la información conocida como el preconteo.

Para la consolidación de las votaciones, el Magistrado García cita como ejemplo a Paraguay, en el que se cuenta con un formulario similar al E-14, pero único, que es digitalizado y esta información llega a una central en archivo de imagen. El software utilizado, esconde o no hace visible el logo del partido político y únicamente muestra los resultados en letras y números; el funcionario o digitador debe repetir lo que está observando, pero no puede identificar a quién pertenecen los votos, lo cual genera mayor confiabilidad.

Una vez consolidados los datos, sirviéndose de los mecanismos anteriormente mencionados, todas las personas interesadas podrán verificar la información y ejercer el derecho a reclamar, por razones meramente objetivas, después de pasados tres (3) días, contados a partir de la entrega de las

actas físicas, lo cual reduciría trámites y brindaría mayor seguridad en el proceso electoral.

En cuanto al voto electrónico, el mismo tiene sus defectos, por ello el Magistrado García sugiere que se conserve el sistema actual o sea implementado uno de carácter mixto.

Frente a la carrera electoral es necesario que quienes hacen parte de las comisiones escrutadoras, tengan interés en aprender de derecho electoral, tengan experiencia y conocimiento en estos aspectos.

Por último, destacó que debe simplificarse la tarjeta electoral en Colombia, lo cual se lograría con la separación en tarjetas distintas, de las circunscripciones ordinarias y las circunscripciones especiales, porque esto genera confusión (Ej: 3 votos en blanco, uno por cada circunscripción), lo cual explica la anulación de por lo menos el 10% de la votación, es decir, 2.000.000 de votos.

1.2.5. Fundación Karisma, María del Pilar Sáenz.

En esta intervención de la Fundación Karisma, se hizo énfasis en que todo proceso electoral necesita generar confianza y en que el mismo está en tela de juicio, cuando se integran tecnologías de la información. Por ello, el software manejado en los procesos electorales debe estar avalado por todos los actores y participantes interesados, debe ser público y garantizar la veracidad.

La Fundación formuló las siguientes propuestas:

- Permitir la auditoría independiente de los sistemas de información electoral, de forma que todos los partidos y movimientos políticos puedan ejercerla en compañía de una organización internacional independiente, que certifique el software que se utiliza y la entrega e instalación de las copias del software y demás elementos que componen el sistema.
- Las auditorías internas del software realizadas por la Registraduría y sus respectivos informes deben ser públicos, antes de cada contienda electoral.
- La información oficial debe estar en formato abierto, corresponder a software libre, ser de propiedad del Estado. Además, debe entregarse la información de las votaciones de manera completa, desagregada y trazable, es decir que se establezca cuándo se generó la información, quién la generó, dónde fue ingresada, donde fue extraída, donde fue adicionada.

1.2.6. Said Romero.

Existen democracias que han dejado el voto electrónico, porque trae más problemas que bondades. Alemania es un ejemplo.

En Colombia es necesario efectuar ajustes al sistema, garantizar auditabilidad del voto sin meterse con la votación, es decir sin salirse del esquema que tiene Colombia.

1.2.7. María Isabel Sepúlveda – Ciudadana

En las diferentes elecciones, ha constatado, tanto en puestos de votación como en comisiones

escrutadoras, la necesidad de fortalecer la capacitación a los jurados de votación y a los escrutadores, porque de su falta de conocimiento se derivan los mayores errores. Un ejemplo de estas equivocaciones es la duplicidad en la contabilización de votos, cometida al sumar el mismo voto tanto por el partido como por uno de sus candidatos.

2. Pliego de modificaciones

Con base en los planteamientos formulados en la audiencia pública, se efectuaron modificaciones relacionadas con las actas de escrutinio de mesa y con la implementación del voto electrónico, como se explica a continuación:

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 SENADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 11. <i>Procedimiento de escrutinio.</i> Además de lo previsto en el Código Electoral que no sea contrario a lo previsto en la presente ley, durante el procedimiento de escrutinios se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Los jurados de mesa exhibirán y cantarán cada uno de los votos para que los testigos puedan establecer la adecuada calificación del voto y en caso que no estén de acuerdo podrán presentar la reclamación y los votos en discusión serán depositados en una bolsa especial que irá dentro de la bolsa de claveros, para su estudio por parte de la comisión escrutadora de primer nivel. La Procuraduría General de la Nación velará para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este numeral y en caso que no se cumpla, los testigos podrán solicitar por escrito que se haga un recuento general de dicha mesa por parte de la comisión escrutadora.</p> <p>2. El presidente de los jurados de mesa hará el diligenciamiento electrónico del acta de escrutinio por medio de un dispositivo tecnológico provisto por la organización electoral, que cumpla con los protocolos de seguridad e identificación según la tecnología disponible en cada elección. Una vez diligenciada el acta se imprimirá y firmará, por todos los jurados de votación, la cual para su validez deberá ir acompañada de la huella dactilar de cada jurado.</p> <p>3. El escrutinio de primera instancia se realizará por puesto de votación, en instalaciones del mismo, y con respecto a las mesas que estuvieron ubicadas en la misma locación. Antes del escrutinio, no habrá traslado de material electoral a ningún lugar ajeno a las instalaciones del puesto.</p> <p>4. A partir de las 4:00 p. m. del día de votación los claveros recibirán los documentos electorales directamente de manos de los seis (6) jurados de votación asignados a cada mesa, y registrarán, ante los escrutadores, delegados de la Procuraduría General de la Nación, testigos de los partidos y movimientos políticos, y un delegado de la Fiscalía General de la Nación, las omisiones e irregularidades que hallaren, así como el cumplimiento o no de las condiciones de seguridad, por cada mesa.</p> <p>5. Inmediatamente los escrutadores reciban el material electoral digitalizarán los siguientes documentos para que sean publicados en la página web oficial que señale la organización electoral:</p>	<p>Artículo 11. <i>Procedimiento de escrutinio.</i> Además de lo previsto en el Código Electoral que no sea contrario a lo previsto en la presente ley, durante el procedimiento de escrutinios se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Los jurados de mesa exhibirán y cantarán cada uno de los votos para que los testigos puedan establecer la adecuada calificación del voto y en caso que no estén de acuerdo podrán presentar la reclamación y los votos en discusión serán depositados en una bolsa especial que irá dentro de la bolsa de claveros, para su estudio por parte de la comisión escrutadora de primer nivel. La Procuraduría General de la Nación velará para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este numeral y en caso que no se cumpla, los testigos podrán solicitar por escrito que se haga un recuento general de dicha mesa por parte de la comisión escrutadora.</p> <p>2. El presidente de los jurados de mesa hará el diligenciamiento electrónico del acta de escrutinio por medio de un dispositivo tecnológico provisto por la organización electoral, que cumpla con los protocolos de seguridad e identificación según la tecnología disponible en cada elección. Una vez diligenciada el acta se imprimirá y firmará, <u>en un único ejemplar,</u> por todos los jurados de votación, la cual para su validez deberá ir acompañada de la huella dactilar de cada jurado.</p> <p><u>El acta de escrutinio de mesa, una vez firmada, será protegida mediante cualquier sistema, que estandarice la organización electoral, para impedir su modificación o adulteración.</u></p> <p>3. El escrutinio de primera instancia se realizará por puesto de votación, en instalaciones del mismo, y con respecto a las mesas que estuvieron ubicadas en la misma locación. Antes del escrutinio, no habrá traslado de material electoral a ningún lugar ajeno a las instalaciones del puesto.</p> <p>4. A partir de las 4:00 p. m. del día de votación los claveros recibirán los documentos electorales directamente de manos de los seis (6) jurados de votación asignados a cada mesa, y registrarán, ante los escrutadores, delegados de la Procuraduría General de la Nación, testigos de los partidos y movimientos políticos, y un delegado de la Fiscalía General de la Nación, las omisiones e irregularidades que hallaren, así como el cumplimiento o no de las condiciones de seguridad, por cada mesa.</p> <p>5. Inmediatamente los escrutadores reciban el material electoral digitalizarán los siguientes documentos para que sean publicados en la página web oficial que señale la organización electoral:</p>	<p>Se exige diligenciar un único ejemplar del Acta de Escrutinio de Mesa, para evitar la diferencia de resultados entre las distintas copias del mismo documento.</p> <p>Se exige la protección de las Actas de Escrutinio de Mesa, una vez suscritas, mediante sistemas de plastificación o los demás que aseguren un único diligenciamiento e impidan su adulteración.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 SENADO</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>1. Actas de escrutinio de mesa 2. Lista de sufragantes de cada mesa. 3. Acta de instalación. 4. Registro de votantes. 5. Autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa. 6. Resolución por medio de las cuales se constituyó o reconstituyó la comisión escrutadora. 6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instalación y recepción de los documentos electorales de manos de los jurados de votación, la Comisión Escrutadora reanudará su sesión, con la entrega de los siguientes documentos a los testigos apoderados y los candidatos de cada partido o movimiento político: 1. Copia digital en imagen y datos abiertos, de las tarjetas electorales depositadas en las urnas, actas de escrutinio de mesa. 2. Lista de sufragantes de cada mesa. 3. Acta de instalación y registro de votantes. 4. Copia de las autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa. 5. Copia del recibo de documentos electorales para jurados de votación, en el que consten sus nombres y números de cédula, con el registro de sus firmas y huella dactilar. 6. Copia del recibo de documentos electorales. 7. Copia del acta de introducción de documentos electorales en el arca triclave. 8. Copia de las resoluciones por medio de las cuales se constituyó o reconstituyó la comisión escrutadora. 7. Una vez se haya publicado la totalidad de los documentos relacionados en el numeral anterior, la Comisión será suspendida por tres (3) días, durante los cuales se surtirá el traslado de los documentos electorales a los testigos acreditados, apoderados, candidatos y partidos y movimientos políticos que participaron de las elecciones para que presenten las reclamaciones o solicitudes pertinentes. 8. Al cabo del traslado y durante un día, la Comisión Escrutadora recibirá por escrito, por los medios autorizados, las reclamaciones o solicitudes que formulen los partidos y movimientos políticos, mediante sus testigos, candidatos y apoderados, a quienes se les permitirá la sustentación en audiencia, tras lo cual los escrutadores podrán suspender la audiencia por el término que consideren prudencial para estudiar las solicitudes recibidas y señalarán el día y hora en el que se reanudará, la cual se publicará en la página web de la organización electoral. 9. Durante los días siguientes, la Comisión Escrutadora incorporará en audiencia, y a vista de los asistentes, mesa a mesa, los resultados de la votación, en el cuadro de resultados de la comisión escrutadora, en el acta parcial de escrutinio y en el Acta General de escrutinio. 10. La Comisión resolverá de fondo las reclamaciones y solicitudes, las notificará en audiencia y concederá como mínimo dos (2) días hábiles para interponer el recurso de apelación. 11. Diariamente, la Comisión entregará a los testigos, candidatos y apoderados, copia en archivo plano o datos abiertos, del cuadro de resultados de la comisión escrutadora, del acta parcial de escrutinio, del Acta General de escrutinio, de los log de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso, del log del sistema operativo utilizado en cada equipo y del log de la base</p>	<p>1. Actas de escrutinio de mesa 2. Lista de sufragantes de cada mesa. 3. Acta de instalación. 4. Registro de votantes. 5. Autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa. 6. Resolución por medio de las cuales se constituyó o reconstituyó la comisión escrutadora. 6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instalación y recepción de los documentos electorales de manos de los jurados de votación, la Comisión Escrutadora reanudará su sesión, con la entrega de los siguientes documentos a los testigos, apoderados y los candidatos de cada partido o movimiento político: 1. Copia digital en imagen y datos abiertos, de las tarjetas electorales depositadas en las urnas, actas de escrutinio de mesa. 2. Lista de sufragantes de cada mesa. 3. Acta de instalación y registro de votantes. 4. Copia de las autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa. 5. Copia del recibo de documentos electorales para jurados de votación, en el que consten sus nombres y números de cédula, con el registro de sus firmas y huella dactilar. 6. Copia del recibo de documentos electorales. 7. Copia del acta de introducción de documentos electorales en el arca triclave. 8. Copia de las resoluciones por medio de las cuales se constituyó o reconstituyó la comisión escrutadora. 7. Una vez se haya publicado la totalidad de los documentos relacionados en el numeral anterior, la Comisión será suspendida por tres (3) días, durante los cuales se surtirá el traslado de los documentos electorales a los testigos acreditados, apoderados, candidatos y partidos y movimientos políticos que participaron de las elecciones para que presenten las reclamaciones o solicitudes pertinentes. 8. Al cabo del traslado y durante un día, la Comisión Escrutadora recibirá por escrito, por los medios autorizados, las reclamaciones o solicitudes que formulen los partidos y movimientos políticos, mediante sus testigos, candidatos y apoderados, a quienes se les permitirá la sustentación en audiencia, tras lo cual los escrutadores podrán suspender la audiencia por el término que consideren prudencial para estudiar las solicitudes recibidas y señalarán el día y hora en el que se reanudará, la cual se publicará en la página web de la organización electoral. 9. Durante los días siguientes, la Comisión Escrutadora incorporará en audiencia, y a vista de los asistentes, mesa a mesa, los resultados de la votación, en el cuadro de resultados de la comisión escrutadora, en el Acta parcial de escrutinio y en el Acta General de escrutinio. 10. La Comisión resolverá de fondo las reclamaciones y solicitudes, las notificará en audiencia y concederá como mínimo dos (2) días hábiles para interponer el recurso de apelación. 11. Diariamente, la Comisión entregará a los testigos, candidatos y apoderados, copia en archivo plano o datos abiertos, del cuadro de resultados de la comisión escrutadora, del Acta parcial de escrutinio, del Acta General de escrutinio, de los log de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso, del log del sistema operativo utilizado en cada equipo y del log de la base</p>	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 SENADO	OBSERVACIONES
<p>de datos a cargo de la comisión, y además los publicarán en la página web que determine la Organización Electoral.</p> <p>12. Al concluir el escrutinio mesa a mesa, la Comisión efectuará las consolidaciones correspondientes, también en audiencia pública, y registrará el total de recursos formulados y que tramitará ante la instancia siguiente. Ningún recurso de apelación podrá ser rechazado, sino que deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.</p> <p>13. Una vez se resuelvan las reclamaciones, solicitudes y apelaciones, la organización electoral publicará los siguientes documentos, en la página web que determine la organización electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjetas electorales que fueron depositadas en las urnas. 2. Acta parcial de escrutinio. 3. Acta general de escrutinio. 4. LOG de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso. 5. LOG del sistema operativo utilizado en cada equipo. 6. LOG de la base de datos de votaciones. <p>Así mismo será obligatorio publicar, en datos abiertos, los reportes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Detalle de la votación modificada. 2. Mesas con recuento. 3. Si hubo nivelación o balanceo de la mesa. <p>Parágrafo. La consolidación y divulgación preliminar de resultados electorales o preconteo no es obligatoria, pero en caso de que la organización electoral decida efectuarla, la realizará con programas de sistemas o software de su propiedad y publicará, sin excepción, el mismo día de las elecciones, el cien por ciento de la información de la votación respectiva.</p>	<p>de datos a cargo de la comisión, y además los publicarán en la página web que determine la Organización Electoral.</p> <p>12. Al concluir el escrutinio mesa a mesa, la Comisión efectuará las consolidaciones correspondientes, también en audiencia pública, y registrará el total de recursos formulados y que tramitará ante la instancia siguiente. Ningún recurso de apelación podrá ser rechazado, sino que deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.</p> <p>13. Una vez se resuelvan las reclamaciones, solicitudes y apelaciones, la organización electoral publicará los siguientes documentos, en la página web que determine la organización electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjetas electorales que fueron depositadas en las urnas. 2. Acta parcial de escrutinio. 3. Acta general de escrutinio. 4. LOG de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso. 5. LOG del sistema operativo utilizado en cada equipo. 6. LOG de la base de datos de votaciones. <p>Así mismo será obligatorio publicar, en datos abiertos, los reportes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Detalle de la votación modificada. 2. Mesas con recuento. 3. Si hubo nivelación o balanceo de la mesa. <p>Parágrafo. La consolidación y divulgación preliminar de resultados electorales o preconteo no es obligatoria, pero en caso de que la organización electoral decida efectuarla, la realizará con programas de sistemas o software de su propiedad y publicará, sin excepción, el mismo día de las elecciones, el cien por ciento de la información de la votación respectiva.</p>	
<p>Artículo 10. <i>Voto electrónico</i>. Para el año 2022, la organización electoral implementará el voto electrónico en todas las ciudades capitales de los departamentos de Colombia, que cuenten con más de un millón de habitantes.</p> <p>En el año 2032, la organización electoral implementará el voto electrónico en todo el territorio nacional, y entre 2022 y 2032, efectuará su implementación progresiva en los municipios con mayor población.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, tiene carácter consultivo y la celebración o no de sus sesiones, no será impedimento ni justificación para incumplir con los plazos indicados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. En el año 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará un plan de apropiaciones en el Presupuesto Nacional, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 10. <i>Voto electrónico</i>. En el año 2020, la organización electoral <u>presentará al Congreso de la República, un Plan de implementación de</u> tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral.</p> <p>En el año 2032, la organización electoral implementará el voto electrónico en todo el territorio nacional, y entre 2022 y 2032, efectuará su implementación progresiva en los municipios con mayor población.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, tiene carácter consultivo y la celebración o no de sus sesiones, no será impedimento ni justificación para incumplir con los plazos indicados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. En el año 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República un plan de apropiaciones en el Presupuesto Nacional, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y para la ejecución del Plan de implementación de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral.</p>	<p>Se realizan ajustes con respecto al voto electrónico.</p>

3. Proposición.

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, respetuosamente presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito

muy cordialmente a los Honorables miembros de Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, *por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan*

otras disposiciones, en los términos presentados en el texto radicado con los ajustes del pliego de modificaciones.

De los Honorables Senadores,



CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 214 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar el debido proceso electoral; y en particular asegurar la transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios; la armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política vigente; la tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales; la adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales; y la lucha contra la corrupción electoral.

CAPÍTULO I

Transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios

Artículo 2°. *Requisitos para la existencia de los documentos electorales.* Los documentos electorales, físicos, digitales, electrónicos o de cualquier otro tipo que se generen, son fundamento de la verdad electoral.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transferirá, difundirá, publicará, preservará y dispondrá, de conformidad con la legislación sobre gestión documental, transparencia, acceso a la información pública nacional, función archivística del Estado, y con lo que determinen las disposiciones electorales de forma específica.

La generación de los documentos electorales deberá cumplir los siguientes requisitos, so pena de ser tenidos como inexistentes:

1. La generación de documentos electorales digitales deberá hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por todas las autoridades competentes que participaron en su generación y deben tener la huella digital de cada uno al lado de su firma.
3. Los documentos electorales generados por medios tecnológicos deberán requerir la autenticación biométrica para su expedición y deben contar con su respectivo código de seguridad que garantice su integridad.

4. Las tarjetas electorales deberán ser firmadas por el presidente del Jurado de la mesa de votación.

Parágrafo. El diseño de las tarjetas electorales y de las actas que se utilicen en el proceso, será propuesto por la organización electoral y sometido a aprobación de una comisión integrada por el Director del Archivo General de la Nación o su delegado, quien deberá corresponder al nivel directivo misional de esa entidad; tres decanos de facultades de universidades que impartan formación profesional en archivística y gestión documental o afines, designados por Consejo Nacional de Educación Superior; y al representante legal de cada partido o movimiento político con personería jurídica o su delegado. La secretaría técnica de esa comisión estará a cargo de la organización electoral y, en ella tendrán asiento, dos magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. *Gestión de los documentos electorales.* Los documentos electorales deben estar disponibles en versión digital y el mismo día en que sean generados serán publicados en la página web que disponga la organización electoral, la cual no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos.

La seguridad de los documentos electorales será dirigida por los seis miembros del jurado de votación y, luego, por la respectiva comisión escrutadora, coordinada por los claveros, con el apoyo de efectivos de la policía, distintos a los asignados durante el horario de votación.

Una vez recibidos los documentos por parte de la Comisión Escrutadora, se habilitará un sistema físico y tecnológico de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior se dejará constancia por parte de la Comisión Escrutadora, ante la presencia de los testigos de los partidos y movimientos políticos y se suspenderá la audiencia.

Cada vez que se suspenda la comisión el material electoral será depositado en las urnas triclave y serán selladas. Los asistentes a la comisión podrán libremente firmar o marcar con algún distintivo el sello utilizado de forma tal que se pueda establecer si la urna fue abierta de forma indebida.

Los documentos electorales, incluidas las tarjetas electorales, deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su generación y la terminación del periodo del cargo o corporación electos mediante el proceso en el que el documento fue producido.

Todas las personas, en especial los partidos y movimientos políticos, tienen derecho a consultar los documentos electorales, físicos, digitales y electrónicos o de cualquier otra naturaleza que lleguen a generarse, a que se les expida copia gratuita de los mismos y a acceder a ellos en formato de datos abiertos.

La entrega de copias a los partidos y movimientos políticos será oficiosa, cuando se trate de procesos electorales en curso, y se efectuará el mismo día de la generación, y cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o

autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, entre otros.

El incumplimiento de alguno de los deberes indicados en este capítulo, será causal de mala conducta y, por ende, objeto de la respectiva investigación disciplinaria y sanción de destitución e inhabilidad, sin perjuicio de las actuaciones y decisiones penales que procedan por la misma causa.

CAPÍTULO II

Tecnificación progresiva y a cargo del estado de los procedimientos electorales

Artículo 4°. *Propiedad del software electoral.* Todo software utilizado en los procesos electorales será de propiedad exclusiva del Estado colombiano y será desarrollado, preferiblemente, con herramientas que no requieran la compra o el pago de licencias.

Tanto el código fuente como los aplicativos usados en los procesos electorales serán de público conocimiento y una copia de la versión final, con su respectivo código de seguridad, será entregada en custodia de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. *Contratación de servicios.* La organización electoral adquirirá los siguientes servicios mediante procesos de licitación pública:

- a) Alquiler de los servidores donde se instalará y funcionará el software electoral, los cuales deben garantizar la seguridad y la continuidad del servicio;
- b) Sistemas complementarios de seguridad informática y de la información para proteger tanto el aplicativo como las comunicaciones y los datos;
- c) Equipos requeridos para el adecuado desarrollo de las elecciones;
- d) Servicios de telecomunicaciones.

Esa provisión se entenderá como cumplimiento de una función pública, con las implicaciones disciplinarias y penales que de ello se derivan.

Parágrafo. Cuando en el territorio donde vaya a funcionar un puesto de votación no haya posibilidad técnica de disponer de acceso a conectividad, de acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se diseñará un protocolo especial para trabajar fuera de línea que garantice el control de riesgo de sabotaje o de alteración de los datos electorales.

Artículo 6°. *Hardware usado en procesos electorales.* En relación con cada una de las máquinas y equipos que se utilicen en los procesos electorales en cualquiera de sus etapas se integrará un inventario de sus condiciones físicas y de software instalado, seriales, *logs* del sistema operativo y de cada máquina, los cuales deberán mantenerse por cinco años.

De cada máquina utilizada en el proceso electoral en cualquiera de sus etapas, se extraerá y conservará en custodia los discos duros y las memorias RAM, en caso de no ser posible su extracción se mantendrá información actualizada sobre su ubicación física y propietario, durante el mismo lapso previsto en el inciso anterior. La destrucción de estas máquinas, previa al transcurso de ese plazo, está prohibida y se

sancionará de conformidad con la ley disciplinaria, penal y demás aplicables.

Artículo 7°. *Equipos mínimos en los puestos y mesas de votación.* Cada una de las mesas de votación dispondrá de las siguientes herramientas para garantizar la identificación del votante, la vigilancia y la observación permanente del escrutinio de mesa, sin vulnerar el ejercicio secreto del derecho al voto ni la publicidad del escrutinio:

1. Por lo menos una (1) cámara digital que permita filmar, almacenar, grabar y proyectar durante toda la jornada de votación, las actuaciones de los jurados de mesa, los testigos y las demás autoridades participantes del proceso y el registro de votantes. Los archivos con la grabación se conservarán como parte del material electoral en las mismas condiciones de este.
2. Por lo menos una (1) pantalla o televisor, en la que pueda proyectarse en tiempo real para observación de los testigos de mesa y organismos de control, lo acaecido en la jornada de votación y, en especial, en el escrutinio de mesa, con plena observación de las tarjetas electorales y de los registros o actas de escrutinio.
3. Un (1) dispositivo electrónico para el diligenciamiento en línea del acta de escrutinio del jurado de votación o de mesa en el software dispuesto para tal fin.
4. Una (1) impresora para la impresión del acta de escrutinio del jurado de votación.
5. Un dispositivo de identificación biométrica de cada uno de los jurados y sufragantes asignados a la mesa respectiva.

Parágrafo. Los testigos de los partidos y movimientos políticos, podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de filmación, de equipos celulares y de cualquier otro dispositivo tecnológico de registro y transmisión de información durante todo el proceso de escrutinio de mesa y hasta la entrega de los documentos electorales a la correspondiente comisión escrutadora.

Artículo 8°. *Parámetros de seguridad.* Toda herramienta o solución informática usada en los procesos electorales deberá cumplir con las normas internacionales de seguridad informática y seguridad de la información, además de las adoptadas por la organización electoral, de conformidad con la tecnología disponible.

Artículo 9°. *Auditoría de sistemas.* El alcance de la auditoría de sistemas abarcará desde el diseño de las soluciones tecnológicas a emplearse en las elecciones, su desarrollo, la implementación, su uso, así como el seguimiento y control de resultados, con el fin de establecer que las funcionalidades sean las adecuadas, que los niveles de seguridad sean satisfactorios y que los resultados sean confiables y acordes con la verdad electoral.

Los partidos y movimientos políticos, las instituciones educativas, las veedurías y demás organizaciones interesadas, podrán acreditar auditores de sistemas para cualquier instancia y etapa del proceso electoral, incluso para verificar lo correspondiente a cada mesa de votación y cada comisión escrutadora, sin restricción alguna.

Artículo 10. *Voto electrónico*. Para el año 2022, la organización electoral implementará el voto electrónico en todas las ciudades capitales de los departamentos de Colombia, que cuenten con más de un millón de habitantes.

En el año 2032, la organización electoral implementará el voto electrónico en todo el territorio nacional, y entre 2022 y 2032, efectuará su implementación progresiva en los municipios con mayor población.

Parágrafo 1°. La comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, tiene carácter consultivo y la celebración o no de sus sesiones, no será impedimento ni justificación para incumplir con los plazos indicados en el presente artículo.

Parágrafo 2°. En el año 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará un plan de apropiaciones en el Presupuesto Nacional, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política

Artículo 11. *Procedimiento de escrutinio*. Además de lo previsto en el Código Electoral que no sea contrario a lo previsto en la presente ley, durante el procedimiento de escrutinios se observarán las siguientes reglas:

1. Los jurados de mesa exhibirán y cantarán cada uno de los votos para que los testigos puedan establecer la adecuada calificación del voto y en caso que no estén de acuerdo podrán presentar la reclamación y los votos en discusión serán depositados en una bolsa especial que irá dentro de la bolsa de claveros, para su estudio por parte de la comisión escrutadora de primer nivel. La Procuraduría General de la Nación velará para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este numeral y en caso que no se cumpla, los testigos podrán solicitar por escrito que se haga un recuento general de dicha mesa por parte de la comisión escrutadora.
2. El presidente de los jurados de mesa hará el diligenciamiento electrónico del acta de escrutinio por medio de un dispositivo tecnológico provisto por la organización electoral, que cumpla con los protocolos de seguridad e identificación según la tecnología disponible en cada elección. Una vez diligenciada el acta se imprimirá y firmará, en un único ejemplar, por todos los jurados de votación, la cual para su validez deberá ir acompañada de la huella dactilar de cada jurado.

El acta de escrutinio de mesa, una vez firmada, será protegida mediante cualquier sistema, que estandarice la organización electoral, para impedir su modificación o adulteración.

3. El escrutinio de primera instancia se realizará por puesto de votación, en instalaciones del mismo, y con respecto a las mesas que estuvieron ubicadas en la misma locación. Antes

del escrutinio, no habrá traslado de material electoral a ningún lugar ajeno a las instalaciones del puesto.

4. A partir de las 4:00 p. m. del día de votación los claveros recibirán los documentos electorales directamente de manos de los seis (6) jurados de votación asignados a cada mesa, y registrarán, ante los escrutadores, delegados de la Procuraduría General de la Nación, testigos de los partidos y movimientos políticos, y un delegado de la Fiscalía General de la Nación, las omisiones e irregularidades que hallaren, así como el cumplimiento o no de las condiciones de seguridad, por cada mesa.
5. Inmediatamente los escrutadores reciban el material electoral digitalizarán los siguientes documentos para que sean publicados en la página web oficial que señale la organización electoral:
 1. Actas de escrutinio de mesa
 2. Lista de sufragantes de cada mesa
 3. Acta de instalación
 4. Registro de votantes
 5. Autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa
 6. Resolución por medio de las cuales se constituyó o reconfirmó la comisión escrutadora.
6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instalación y recepción de los documentos electorales de manos de los jurados de votación, la Comisión Escrutadora reanudará su sesión, con la entrega de los siguientes documentos a los testigos, apoderados y los candidatos de cada partido o movimiento político:
 1. Copia digital en imagen y datos abiertos, de las tarjetas electorales depositadas en las urnas, actas de escrutinio de mesa.
 2. Lista de sufragantes de cada mesa.
 3. Acta de instalación y registro de votantes.
 4. Copia de las autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
 5. Copia del recibo de documentos electorales para jurados de votación, en el que consten sus nombres y números de cédula, con el registro de sus firmas y huella dactilar.
 6. Copia del recibo de documentos electorales.
 7. Copia del acta de introducción de documentos electorales en el arca triclave.
 8. Copia de las resoluciones por medio de las cuales se constituyó o reconfirmó la comisión escrutadora.
7. Una vez se haya publicado la totalidad de los documentos relacionados en el numeral anterior, la Comisión será suspendida por tres (3) días, durante los cuales se surtirá el traslado de los documentos electorales a los testigos acreditados, apoderados, candidatos y partidos y movimientos políticos que participaron de las elecciones para que presenten las reclamaciones o solicitudes pertinentes.
8. Al cabo del traslado y durante un día, la Comisión Escrutadora recibirá por escrito, por los medios autorizados, las reclamaciones o solicitudes que formulen los partidos y movimientos políticos, mediante sus testigos, candidatos y apoderados, a quienes se les

permitirá la sustentación en audiencia, tras lo cual los escrutadores podrán suspender la audiencia por el término que consideren prudencial para estudiar las solicitudes recibidas y señalarán el día y hora en el que se reanudará, la cual se publicará en la página web de la organización electoral.

9. Durante los días siguientes, la Comisión Escrutadora incorporará en audiencia, y a vista de los asistentes, mesa a mesa, los resultados de la votación, en el cuadro de resultados de la comisión escrutadora, en el acta parcial de escrutinio y en el acta general de escrutinio.
10. La Comisión resolverá de fondo las reclamaciones y solicitudes, las notificará en audiencia y concederá como mínimo dos (2) días hábiles para interponer el recurso de apelación.
11. Diariamente, la Comisión entregará a los testigos, candidatos y apoderados, copia en archivo plano o datos abiertos, del cuadro de resultados de la comisión escrutadora, del acta parcial de escrutinio, del acta general de escrutinio, de los log de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso, del log del sistema operativo utilizado en cada equipo y del log de la base de datos a cargo de la comisión, y además los publicarán en la página web que determine la Organización Electoral.
12. Al concluir el escrutinio mesa a mesa, la Comisión efectuará las consolidaciones correspondientes, también en audiencia pública, y registrará el total de recursos formulados y que tramitará ante la instancia siguiente. Ningún recurso de apelación podrá ser rechazado, sino que deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.
13. Una vez se resuelvan las reclamaciones, solicitudes y apelaciones, la organización electoral publicará los siguientes documentos, en la página web que determine la organización electoral:
 1. Tarjetas electorales que fueron depositadas en las urnas.
 2. Acta parcial de escrutinio.
 3. Acta General de escrutinio.
 4. LOG de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso.
 5. LOG del sistema operativo utilizado en cada equipo.
 6. LOG de la base de datos de votaciones.
 Así mismo será obligatorio publicar, en datos abiertos, los reportes de
 1. Detalle de la votación modificada.
 2. Mesas con recuento.
 3. Si hubo nivelación o balanceo de la mesa.

Parágrafo. La consolidación y divulgación preliminar de resultados electorales o preconteo no es obligatoria, pero en caso de que la organización electoral decida efectuarla, la realizará con programas de sistemas o software de su propiedad y publicará, sin excepción, el mismo día de las

elecciones, el cien por ciento de la información de la votación respectiva.

Artículo 12. *Reglas generales del escrutinio.* Durante el escrutinio se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. El escrutinio será dirigido por los escrutadores que serán, sin excepción, o jueces de la república, o notarios, o registradores de instrumentos públicos, o magistrados de tribunales, o magistrados auxiliares de tribunales, profesores de derecho de universidades públicas o privadas con no menos de dos años de experiencia en la actividad docente, quienes en todos los casos serán designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente. Los claveros de cada comisión deberán tener las mismas calidades exigidas para los escrutadores, o ser profesionales del derecho, con no menos de siete años de ejercicio, quienes serán designados por el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente.
2. Ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión.
3. Ningún recurso de apelación podrá ser rechazado, sino que deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.
4. El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior.
5. La Comisión Escrutadora permitirá la intervención en la audiencia, exclusivamente de escrutadores, claveros, secretarios, digitadores, miembros del Ministerio Público y soporte tecnológico, quienes como representantes de la organización electoral deberán estar debidamente identificados, registrados en el acta general y en el sistema, y notificadas de sus deberes y funciones, todas las cuales tienen el carácter público y serán controladas y sancionadas de conformidad con las leyes disciplinarias, penales y demás aplicables. Esto sin perjuicio de la intervención de los asistentes a la audiencia pública como los testigos, apoderados y candidatos.
6. Sin excepción alguna, la segunda instancia de la Comisión Escrutadora de puesto, será la comisión municipal o distrital en la que funcionó el respectivo puesto.
7. El Consejo Nacional Electoral en uso de la atribución especial de revisión, que le otorga la Constitución Política, podrá implementar todos los mecanismos necesarios para verificar la autenticidad de los documentos electorales, que quienes los suscribieron eran quienes tenían la competencia para hacerlo y todo tipo de actuación que permita asegurar la legalidad de la expedición de los actos tales como actas, firma de tarjetones, firmas de actas de escrutinio de mesa, huellas en registro de votantes, etc., con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

Parágrafo 1°. La inobservancia de los deberes previstos en este capítulo será causal de mala conducta, sancionable con destitución e inhabilidad, por el lapso que fije el operador disciplinario, que nunca será inferior a diez años.

Parágrafo 2°. Cualquier ciudadano, incluidos los testigos, apoderados o candidatos de los partidos o movimientos políticos, podrán efectuar la filmación y divulgación total o parcial de las audiencias de escrutinio.

CAPÍTULO IV

Adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales

Artículo 13. *Carrera electoral.* Créase la carrera electoral para la formación y selección por méritos para el servicio electoral con el fin de proveer cargos electorales permanentes o transitorios. Igualmente, para escoger de ella a quienes asumirán las responsabilidades de los niveles asistencial, técnico, profesional, así como los jurados de mesa, y escrutadores, delegados o clavero de la jornada de votación y los escrutinios, y demás que sean necesarias con miras al adecuado cumplimiento de los procesos electorales.

Parágrafo 1° transitorio. Facúltese al Gobierno nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en conjunto con el Consejo de Estado y la Organización Electoral, formulen y sometan a estudio del Congreso un proyecto de ley que regule la carrera electoral, el cual será presentado por el Gobierno con mensaje de urgencia ante el Congreso de la República.

Este proyecto de ley deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Requisitos que deberá acreditar el aspirante para ingresar a la carrera electoral y permanecer en ella, de acuerdo con el cargo al que aspira o la responsabilidad en la que desea contribuir.
2. Forma de convocatoria de aspirantes a cada cargo permanente o responsabilidad transitoria.
3. Forma de establecer la idoneidad de los aspirantes a cada cargo permanente o responsabilidad transitoria.
4. Los demás necesarios para el correcto diseño y funcionamiento de los procesos y procedimientos de la carrera electoral.

Parágrafo 2° transitorio. El Ministerio de Justicia y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” adoptarán e implementarán un plan de formación del personal necesario para la adecuada ejecución de los procesos electorales. Este plan será implementado desde el año 2019 y hasta la entrada en vigencia de los sistemas de formación de la carrera electoral.

Artículo 14. *Lista de auxiliares electorales.* La Organización Electoral conformará una lista de auxiliares electorales con las personas que hayan ingresado a la carrera electoral, con el fin de suplir las necesidades de personal para cumplir con las diferentes responsabilidades transitorias en los procesos electorales, tales como los jurados de votación, delegados, claveros, personal supernumerario, etc.

La lista de auxiliares electorales será publicada en la página web que la Organización Electoral determine, así como los nombres de las personas seleccionadas para cada proceso electoral.

Parágrafo transitorio. Mientras se adopta la ley que regulará la carrera electoral, los jurados de votación serán seleccionados por la organización electoral, de una lista que deberá ser conformada mediante convocatoria pública, abierta y que deberá efectuarse cada cuatro años, debiéndose efectuar la primera, durante el primer semestre de 2019.

El jurado de votación será asignado a la mesa y puesto de votación del lugar en donde este tenga su domicilio principal y haya inscrito su cédula, para las elecciones que se requiera.

Para la conformación de la lista de los jurados de votación - auxiliares de la organización electoral, esta deberá:

1. Establecer los requisitos que deberá acreditar el aspirante a formar parte de la lista.
2. Establecer los requisitos que deberá acreditar el jurado de votación - auxiliar de la organización electoral para permanecer en la lista.
3. Convocar a la inscripción de aspirantes a jurados de votación - auxiliares de la organización electoral.
4. Verificar que las personas naturales que aspiran a ser parte de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos para la integración o permanencia en ella.
5. Diseñar, practicar y evaluar un examen de formación en transparencia electoral y procedimiento electoral, para establecer la idoneidad de los aspirantes a ser jurados de votación.
6. Excluir a los auxiliares de la lista, de conformidad con el reglamento que fije para tal efecto.
7. Desarrollar las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La Organización Electoral inscribirá al jurado de votación - auxiliar en la respectiva lista, una vez haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para serlo. La lista de jurados será de público conocimiento, y deberá publicarse en la página web que la organización electoral determine.

Artículo 15. *Estímulos.* Las personas que contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales gozarán de los siguientes estímulos:

1. Cinco (5) días adicionales de vacancia por cada proceso de escrutinio del que hayan participado durante todo el periodo en el que prestó sus servicios, adicionales al tiempo de compensatorio previsto en el artículo 105 del Código Electoral.
2. Veinte (20) puntos en cualquier concurso de méritos para el ingreso o promoción en la carrera judicial, registral, notarial, docente o administrativa.
3. Derecho a ser preferidos en los procesos de selección o ascenso de carrera judicial, registral, notarial, docente o administrativa en caso de empate.

CAPÍTULO V

Medidas contra la corrupción electoral

Artículo 16. *Facultades de la Fiscalía General de la Nación.* La Fiscalía General de la Nación dirigirá el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad e inteligencia para la programación y el desarrollo de operaciones oportunas y eficaces contra cualquier tipo de conducta punible relacionada con el proceso electoral.

Artículo 17. *Plan Anticorrupción Electoral.* Adiciónese el siguiente inciso al artículo 71 de la Ley 1474 de 2011:

Un año antes de la fecha de elecciones populares las comisiones arriba citadas se reunirán para adoptar un plan de acción en el que se coordinen las funciones de competencia de cada uno de sus integrantes, a cuya ejecución se le hará seguimiento mensual y que irá hasta treinta (30) días hábiles después de la declaratoria de elección correspondiente. Los resultados de este plan de acción deberán ser presentados en un informe dentro de los (3) tres meses siguientes a la declaratoria de elección.

Artículo 18. *Alcance de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.* La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales sesionará y cumplirá con sus funciones hasta pasados treinta (30) días hábiles después de la declaratoria de elección.

Las Comisiones invitarán a los voceros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana según sea el caso, para que intervengan con voz en la Comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de las votaciones y los escrutinios, las cuales serán registradas en el acta respectiva y a las que se les dará respuesta de fondo, si es posible en la misma sesión o posteriormente por escrito dentro de los diez días siguientes.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 19. *Adopción de manuales.* El Consejo Nacional Electoral desarrollará las guías, manuales, formularios y demás documentos necesarios para la

adecuada ejecución de lo dispuesto en la presente ley, sin crear nuevos requisitos o limitaciones a los derechos de defensa y del debido proceso.

Los documentos que se elaboren deberán ser puestos a consideración de los partidos y movimientos con personería jurídica, antes de su adopción, con el fin de que formulen las observaciones pertinentes por un período no inferior a ocho (8) días hábiles, tras lo cual el Consejo Nacional Electoral dará respuesta a cada observación de forma sustentada.

Artículo 20. *Facultades.* Se faculta al Gobierno nacional para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, compile las normas electorales vigentes, de forma tal que haya certeza jurídica sobre los procesos electorales.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,



CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 393 - Viernes, 8 de junio de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA
 INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 95 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.....	5
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones.	9